

# Boletín



# Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 1818.

**Orden público.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las ocho y cuarenta y cinco de esta mañana me dice lo que sigue:

«En la noche de ayer se han recibido en este Ministerio los dos siguientes telegramas: — Logroño, 11'53, n. El Gobernador de la provincia.—El Alcalde de esta capital me manifiesta lo siguiente: Se han presentado cinco soldados de Numancia en esta ciudad, segun uno de ellos sublevados salieron engañados mandándoles el Teniente Cebrian y algunos Sargentos, se han dirigido á Pedroso donde han descansado brevemente porque no les ha dado tiempo para mas el Coronel y Oficiales que van en su persecucion. Estos los han alcanzado habiéndose cruzado algunos tiros que produjeron gran desaliento. Llegados á Torrecilla han hecho alto y varios de los que hacian el servicio de avanzadas ó descubierta se han desertado. Parece hechan de menos casi la mitad de la fuerza que salió de Santo Domingo y la que queda se encuentra en muy mal estado tanto físico como moral. Los caballos se resisten á tomar el pienso por ex-

ceso de cansancio y muchos han muerto y á otros se les ha sacrificado por haber quedado inútiles en la penosa marcha que han llevado. Es lo regular sean derrotados por las columnas que van en su persecucion ó que se entreguen á la presencia de estas. En la provincia no ocurre novedad y las poblaciones están pacíficas; se redobla no obstante la vigilancia.»

«Barcelona 11'50 n.—El Gobernador de la provincia.—Ha regresado la columna que habia salido en persecucion de los rebeldes, los cuales han sido disueltos en las montañas de Vallvidrera, habiéndoles hecho seis prisioneros. Tranquilidad completa en toda la provincia.»

Lo que he dispnesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia.

Tarragona 9 de Agosto de 1883.—  
El Gobernador, Ramon Larroca.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Segun telegrama que acabo de recibir, fechado á las 3'30 de la mañana, del Gobernador de Logroño, el Coronel del Regimiento de Numancia con varios Jefes y Oficiales alcanzó á la parte del Regimiento sublevado consiguiendo recavar cuatro sargentos y unos ochenta soldados y que el resto se encuentra en completo estado de indisciplina y abatimiento, teniendo la seguridad de que á estas horas habrá ya terminado este nuevo movimiento sedicioso.»

El expresado Sr. Ministro en telegrama recibido á las 4'45 de esta tarde me dice:

«El Gobernador de Logroño me dice en telegrama fechado esta mañana á las 10'5 y 10'30, lo que sigue: —El Oficial 1.º de este Gobierno que regresa de Torrecilla, me da cuenta de que el Teniente Cebrian, Jefe de los rebeldes de Numancia, ha muerto á manos de estos en el pueblo de Villanueva de Carneros. Ampliando mi telegrama anterior tengo la satisfaccion de poner en conocimiento que los rebeldes se hallan en poder de su legítimo Jefe Coronel Sr. Rubalcaba, pudiendo dar por terminada sublevacion.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 9 de Agosto de 1883.—  
El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1819.

*Seccion de Fomento.—Negociado 4.º*  
*Instruccion pública.*

La nota relativa á los fondos destinados al pago de las atenciones de primera enseñanza ha sido ya remitida con la puntualidad recomendada por la mayoría de los Alcaldes de esta provincia como se previno por circular publicada en el *Boletín oficial* n.º 175 del 31 de Julio próximo pasado; pero como no todos han desplegado el mismo celo, desconociendo ó no fijándose sin duda en la importancia del servicio, recuerdo á los que resultan morosos, que me remitan *inmediatamente* dicha nota con sujecion al modelo inserto en la citada circular, pues de lo con-

trario me veré precisado á exigirles su cumplimiento por medios mas eficaces.

Tarragona 9 de Agosto de 1883.—  
El Gobernador, Ramon Larroca.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 6 de Agosto.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta:

Que por el sargento segundo de la Guardia civil del puesto de Barracas se denunció al Alcalde de dicho pueblo que en el día 5 de Noviembre de 1879 encontró á Vicente Arnáu Catalán y Luis Silverio Alegría en el monte público llamado Mazorral, del término de dicho pueblo, haciendo cada uno una carga de leña de carrasca y apacentando dos caballerías:

Que el Alcalde remitió al Gobernador de la provincia la denuncia anterior, con las diligencias practicadas, quien de conformidad con el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal remitió el expediente al Juez de primera instancia, á quien correspondía conocer del asunto:

Que instruida la oportuna causa criminal, fueron reconocidas las leñas por los peritos al efecto nombrados, quienes las calificaron de leñas bajas de coscoja rubia, erizos y carrasquiza, sin que hubiese pie alguno de árbol, valorándose en 20 céntimos la del Arnáu y en 21 céntimos la del Luis Silverio:

Que en su vista el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto por auto de 27 de Mayo de 1881, y consultado con la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, lo dejó ésta sin efecto, mandando practicar ciertas diligencias:

Que evacuadas éstas, se nombraron peritos para que expusieran acerca del valor del daño causado en el monte por las leñas sustraídas, los que se estimaron en 10 céntimos el causado por Vicente Arnáu, y 11 el causado por Luis Silverio Alegría; y en su consecuencia el Juez, de acuerdo con el Ministerio fiscal, volvió á inhibirse del conocimiento del asunto, declarando que correspondía á la Administración, y alegando para ello que la corta de árboles, tala de ramajes ó leña en que se causa daño por valor que no exceda de 20 pesetas, aun extrayendo ó utilizando el producto forestal, constituye la falta prevista en el párrafo segundo del art. 617 del Código penal: que el expresado artículo se halla vigente, como exceptuado ó no comprendido en la reforma que en materia de sustracciones introdujo en dicho Código la ley de 17 de Julio de 1876: que los hechos denunciados sobre que versaban las diligencias eran por su naturaleza un daño inferior en mucho á la cantidad prevista en el citado artículo, y por lo tanto constituían la falta que el mismo castiga, sin que fuera materia de delito: que el castigo de las faltas cuando se trata de montes públicos corresponde á la Autoridad administrativa y no á los Tribunales, que sólo pueden entender de lo que constituye delito y daños superiores á 1.000 escudos, conforme á lo prevenido en el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que consultado el auto con la Sala de lo criminal de la Audiencia, fué confirmado por ésta, y en su virtud se remitieron las actuaciones al Gobernador de la provincia, quien de conformidad con la Comisión provincial se inhibió también de conocer, resultando así planteada la presente competencia negativa que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 2.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que cuando la infracción de uno de los preceptos de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 5.<sup>o</sup>, art. 131 del Código penal, modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga el hurto con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el hecho de sustraer de un monte las leñas cortadas fraudulentamente puede constituir el delito de hurto, cualquiera que sea el valor ó cantidad de las sustraídas, con arreglo al artículo del Código penal anteriormente citado:

2.<sup>o</sup> Que en tal concepto, al inhibirse el Gobernador de la provincia del conocimiento del hecho denunciado, obró en perfecta armonía con lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de montes, que le manda abstenerse de conocer y reserva su castigo á los Tribunales:

3.<sup>o</sup> Que con arreglo á las disposiciones citadas, no pueden abstenerse de conocer los Tribunales ordinarios, toda vez que por las mismas les está reservado el castigo de los hechos que se persiguen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de los hechos que motivan esta competencia negativa corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por varios vecinos de Setados contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Julio de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido en 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos y electores de Setados contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, por el que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en los días 6 y siguientes de Julio de 1881:

Resulta del expediente:

Que durante dichas elecciones se

presentaron multitud de protestas por supuestas infracciones de la ley electoral cometidas por las mesas, y dos contraprotestas negando la exactitud de los hechos denunciados:

Que en la sesión pública extraordinaria, celebrada con arreglo al art. 87 de la ley electoral, los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolvieron las protestas presentadas, declarando válidas las elecciones por no existir los abusos é infracciones de ley atribuídas á las mesas:

Y que contra la expresada resolución se recurrió en alzada ante la Comisión provincial, y ésta la confirmó, alegando que si bien, á ser ciertos algunos de los hechos que se citan en las protestas ó reclamaciones, llevarían consigo como ineludible consecuencia la nulidad del acto, su veracidad descansa simplemente en el aserto de los firmantes, que mientras no se pruebe lo contrario no puede dudarse de la verdad legal de lo afirmado por las mesas, no sólo porque en ellas reside la fe del acto que se realiza, sino porque de otra manera bastaría la animosidad de cinco ó seis electores más ó menos hábiles para con continuadas protestas, no sólo poner en duda, sino impedir la celebración de las elecciones, y que la única protesta que aparece justificada es la de que en el Colegio de Tortoreos, en el acto del escrutinio fueron declaradas nulas siete papeletas, que obran unidas al expediente; pero esa declaración de nulidad descansa en lo que dispone el art. 62 de la ley, cuando, como acontece en el presente caso, son ilegibles los nombres que aquéllas contienen:

De este fallo se alzaron los recurrentes ante V. E. con fecha 14 de Noviembre de 1881, enumerando de nuevo los abusos que suponían cometidos durante las elecciones, y haciendo presente por primera vez que aquéllas se habían hecho extensivas á todos los Concejales, cuando sólo debieron comprender con arreglo á la ley á la mitad que estuviera en turno de salida.

Posteriormente, ó sea en 27 de Noviembre de 1882, han vuelto á acudir los interesados á ese Ministerio, suplicando se tenga por reproducida su alzada y que se sirva V. E. declarar nulas las elecciones municipales de que se trata, y mandar que se proceda á otras limitadas á la mitad de los Concejales á quienes corresponda salir el año 1881.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe confirmar el fallo apelado en todas sus partes, fundándose en que los autores de las protestas unidas al expediente no demostraron ante la Comisión provincial la

exactitud de los hechos en que las fundaban, ni adujeron las necesarias pruebas, documentos, testimonios verídicos ó actas que confirmaran la veracidad de sus acusaciones, y en que declarada en definitiva y firme ya la incapacidad de los Concejales suspensos, sin que contra tal declaración tuviesen en tramitación ni hubiesen presentado apelación alguna en los plazos que marcan las leyes á la fecha de las elecciones, no cabía que éstas se limitasen á la mitad de los Concejales, sino que debieron extenderse á todos, puesto que en realidad no había ninguno que pudiera seguir ejerciendo su cargo.

La Sección, en vista de lo expuesto, y de cuantos antecedentes acompañan al expediente, se halla conforme con la opinión de la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto á la confirmación del fallo de la Comisión provincial de Pontevedra, declarando válidas las elecciones verificadas en Setados en Julio de 1881 por no existir en el mismo infracción de ley alguna.

Pero con respecto al hecho denunciado con posterioridad á dicho fallo de habérselo procedido á la renovación total del Ayuntamiento, cuando sólo debió ser de su mitad, entiende la Sección que si bien los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino acudieron en alzada ante el Gobernador, en vez de hacerlo como correspondía ante la Comisión provincial, no cabe sostener, en vista de lo que aparece del expediente, que el acuerdo de aquel Ayuntamiento pudiera calificarse de firme en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1881, puesto que en esta misma fecha decía el Gobernador á los interesados que en lo concerniente á la declaración de incapacidad lanzada contra ellos podían alzarse ante la Comisión provincial, y á mayor abundamiento resulta que en Enero de 1882 se citaba á aquellos por el Ayuntamiento para ser oídos acerca de dicha declaración.

Se partió, pues, de la creencia equivocada de hallarse definitivamente vacantes todos los puestos del Ayuntamiento para proceder á la renovación total del mismo.

Este error, del que no sólo es responsable el Ayuntamiento, sino también el Gobernador y la Comisión provincial por no haber adoptado cuando llegó á su conocimiento disposición alguna para que pudiera ser corregido, no sería sin embargo motivo bastante para anular en su totalidad las elecciones verificadas, como solicitan los recurrentes, sino en su caso las de los Colegios en que se llevaron á cabo indebidamente; pero ni aun esta me-

dida conviene adoptar ya, porque habiendo trascurrido el bienio en que debieron ejercer sus cargos los Concejales á quienes correspondía continuar en el Ayuntamiento en 1881, sería completamente ineficaz, y sólo serviría para llevar una nueva y mayor perturbación al Municipio de Setados.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto y dirigir una amonestación al Gobernador, á la Comisión provincial y al Ayuntamiento interino de Setados que funcionaba en Julio de 1881, á éste por la falta en que incurrió convocando á los electores para la renovación total del mismo, cuando sólo debió ser de su mitad, y á aquéllos por no haber adoptado disposición alguna para que hubiera podido corregirse en tiempo oportuno la expresada infracción legal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1820.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se anuncia en pública y segunda subasta la venta de 17.163 cajones de pino vacíos de tabacos, procedentes de la antigua y nueva contrata, existentes en los puntos que se expresan á continuación:*

**NEVA CONTRATA.**

En los almacenes de esta capital 2.858  
En la Administracion Subalterna de Rentas de Tortosa..... 8.134  
En la id. id. de id. de Reus.. 2.409  
En la id. id. de id. de Montblanch 1.202

**Total.... 14.603**

**ANTIGUA CONTRATA.**

En los almacenes de Tortosa. 2.560

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en esta Delegacion y simultáneamente en Tortosa, Reus y Montblanch ante los respectivos Administradores Subalternos de Rentas Estancadas y con asistencia del Alcalde y Secretario del Municipio, sino fuese festivo del en

que se cumplan los diez dias contados desde la fecha inclusive del *Boletín oficial* en que se inserta este pliego y si aquel fuere feriado en el posterior inmediato, de doce á una de la tarde.

2.<sup>a</sup> En esta subasta se admiten las proposiciones que quieran hacer los licitadores en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, expresando en ellas en letra el número de cajones que deseen adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la Caja de Depósitos la cantidad de veinte y cinco pesetas para responder á la misma.

4.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones admisibles resultasen dos ó más iguales, se admitirán en el acto á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de cinco minutos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo, desvolviéndose desde luego los depósitos constituidos por los demás licitadores.

5.<sup>a</sup> Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientras no recaiga la aprobacion de esta Delegacion.

6.<sup>a</sup> Si la subasta obtuviere la aprobacion de esta Delegacion se dará conocimiento oficial al rematante, el que estará obligado á ingresar en el término de ocho dias en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe de los cajones que haya subastado y en el acto se comunicarán las órdenes oportunas para que se incaute de los mismos.

7.<sup>a</sup> Serán preferidas las proposiciones de precios mas elevados y despues las que comprendan mayor número de envases.

8.<sup>a</sup> La entrega del número de cajones se hará en proporcion de clases que resulten existentes, teniendo obligacion los rematantes de aceptarlos sin ulterior recurso.

9.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen en los expedientes de subasta.

Tarragona 8 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm....., fecha....., para adquirir en subasta pública..... cajones de pino vacíos de tabacos, procedentes de la nueva contrata, se compromete á cumplirlas y ofrece.... céntimos de peseta por cada cajon, determinando si las proposicio-

nes se estienden á todos, ó solo á los existentes en los almacenes de la capital ó subalternas de Tortosa, Reus y Montblanch.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1821.

**INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

*Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la reparacion de la caseta de Carabineros del punto de Ventanueva y ensanche del algibe, formado de acuerdo con el Sr. Jefe de esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar en la Delegacion de Hacienda, á las once de la mañana del dia 16 del actual, y la admision de pliegos será hasta las once y diez minutos de dicho dia.*

1.<sup>a</sup> La reparacion de que se trata es la designada en el proyecto y pliego de condiciones facultativas formado por el Arquitecto nombrado al efecto.

2.<sup>a</sup> Esta se ha de ejecutar bajo la direccion del Arquitecto nombrado y no se admitirá proposicion que esceda de las 940'32 pesetas en que la obra está regulada, segun el presupuesto que estará de manifiesto en esta Intervencion desde que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.<sup>a</sup> Ha de darse principio á la obra dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion al rematante de la aprobacion superior, y ha de quedar concluida en el preciso término de un mes. De no darse exacto cumplimiento en uno y otro caso de esta condicion, el rematante perderá todo derecho al depósito de que trata la 7.<sup>a</sup> de este pliego.

4.<sup>a</sup> No se admitirán al contratista materiales que no sean como se designan en el citado pliego de condiciones facultativas.

5.<sup>a</sup> En el caso que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una subasta oral por espacio de cinco minutos, sin que puedan ser admitidos otros que los autores de las que hubieren causado empate.

6.<sup>a</sup> La adjudicacion del remate al mejor postor será provisional hasta que recaiga la superior aprobacion del Inspector general de Carabineros.

7.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en papel de la clase 12.<sup>a</sup> y en pliego cerrado, segun modelo adjunto, acompañándose la cédula personal y resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, el que será devuelto en el acto, quedando solo el

del que haya hecho proposicion mas ventajosa hasta la recepcion definitiva de la obra para garantir el contrato.

8.<sup>a</sup> Si la construccion de que se trata no se ejecutase con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones facultativas ó no se terminaren antes de trascurrido un mes á la notificacion de la subasta, será responsable el rematante de los perjuicios que se ocasionen por la demora, cuya responsabilidad se le exigirá por los procedimientos administrativos, con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad y 2.<sup>o</sup> de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

9.<sup>a</sup> El importe del remate se satisfará por la Hacienda despues de concluidas las obras, previa consignacion de la Direccion del Tesoro y reconocidas por dos peritos que designarán los Sres. Comisionados.

10.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista los honorarios ya devengados por los peritos y los correspondientes al reconocimiento de la reparacion de que se trata, una vez terminadas que sean las obras.

Tarragona 7 de Agosto de 1883.—El Interventor de Hacienda, Fermin Gonzalez Salazar.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de....., se compromete á recomponer la caseta de Carabineros del punto de Ventanueva y ensanchar el algibe de la misma, por su cuenta y en la forma que se proyecta, y emplear los materiales designados en el presupuesto, por la cantidad de....., sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y de subasta, á cuyo fin acompaña el resguardo del depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Núm. 1822.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marsá.**

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales, se arriendan con libertad de venta las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo y sus recargos en el año económico de 1883-84, celebrándose dos subastas, las que tendrán lugar los dias 15 y 19 del presente mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Marsá 6 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Joaquin Sancho.

Confeccionado el padron para el impuesto de cédulas personales correspondiente al presente año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto al público por el término de diez dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y sean justas.

Fatarella 7 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Bautista Viñes.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias de este canton,

Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de Julio próximo pasado, la contratacion á precios fijos del pan y pienso necesario en un año á las tropas destacadas en Puigcerdá, se verificará con este objeto subasta pública en 7 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de Figueras donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto. El de precios límites se publicará oportunamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio, á quienes se facilitarán todos los datos que pidan en la referida Comisaría.

Figueras 5 de Agosto de 1883.—Teodoro Ducay.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos por un año y un mes mas, si conviene á la Administracion militar, el suministro de pan y pienso á las tropas de Puigcerdá, se compromete á verificarlo á los precios siguientes:

Por cada racion de pan *tantos* céntimos de peseta (en letra.)

Por cada racion ordinaria de cebada á id. id. id.

Por cada racion de paja á id. id. id.

A cuyo efecto acompaña como garantía la carta de pago que acredita el depósito prevenido en la condicion 4.<sup>a</sup> del referido pliego, segun aparece del talon adjunto, acompañando su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador.)

El Intendente de Ejército y del Distrito de Cataluña.

Hace saber: Que las subastas para el abastecimiento de aceite, carbon y paja para el relleno de jergones y cabezales necesarios en las factorías directas de utensilios de este Distrito, deben ser simultáneas entre esta Intendencia y las Comisarias de Guerra de Tarragona, Lérida, Gerona y Figueras, conforme indica el anuncio publicado el dia tres del mes actual, efectuándose la relativa al abastecimiento de la factoría de Barcelona solo en esta Intendencia y la correspondiente á la factoría de Seo de Urgel será simultánea entre la misma Intendencia y la Comisaría de Guerra de Lérida.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Barcelona 6 de Agosto de 1883.—José G. del Campo.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VESPELLA durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.*

Dia 7 de Enero.—Se acordó dar cumplimiento á una circular del Sr. Gobernador civil de la provincia sobre débitos del contingente provincial.

Dia 14.—Se acordó dar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia sobre pesas y medidas.

Dia 21.—Se acordó la formacion y publicacion de las listas electorales para Concejales.

Dia 28.—Se acordó el nombramiento de Comisionado para la presentacion de quintos á la capital.

Dia 4 de Febrero.—Se acordó la publicacion de las listas electorales para Concejales.

Dia 11.—Se acordó dar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia sobre cementerios.

Dia 18. Se acordó dar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia sobre cuentas municipales.

Dia 24.—Se acordó el nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial y se formaron las ternas para los que corresponde nombrar la Administracion.

Dia 4 de Marzo.—Se acordó la publicacion de las listas definitivas de electores para Compromisarios en la eleccion de Senadores.

Dia 11.—Se acordó la formacion del presupuesto municipal de 1883 á 84.

Igualmente se acordó que las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1879 á 80, 1880 á 81 y 1881 á 82, presentadas por el Concejal Interventor, pasasen al Regidor Síndico para su censura.

Dia 18.—Se acordó dar cumplimiento á una comunicacion de la Junta provincial de Instruccion pública para facilitar otro local al Profesor de instruccion primaria de esta villa. Igualmente se acordó dar su conformidad á las cuentas municipales de los años económicos de 1879 á 80, 1880 á 81 y 1881 á 82.

Dia 25.—Se acordó exponer al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1883 á 84.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporacion municipal en sesion de esta fecha.

Vespella 5 de Agosto de 1883.—El Secretario accidental, Pedro Dalmau.—V.º B.º—El Alcalde, José Vendrell.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Joaquin Amo Bañon, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ciento veinte y nueve de la compilacion general de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José M.<sup>a</sup> y Antonio Puig Martí, de diez y siete y catorce años de edad, respectivamente, naturales de la Selva, vecinos de Reus, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á fin de emplazarles para ante la Audiencia del Territorio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, encargándose además á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sugetos y su conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tarragona á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquin Amo.—Antonio María de Gavaldá.

En virtud de lo resuelto en méritos de un exhorto del Juzgado de Bafauco (Isla de Cuba) dimanante de los autos formados por fallecimiento del Teniente Coronel graduado Comandante del Batallon Cazado-

res de Valmaseda D. Andrés Robles Lopez, hijo del Teniente Coronel don Juan Robles Trabajo y D.<sup>a</sup> Josefa Lopez, residentes en esta ciudad, se convoca á los herederos por segundo edicto para que dentro el término de veinte dias, comparezcan ante dicho Juzgado, con apercibimiento en caso de no comparecer de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tarragona treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Amo.

Don Domingo Rius Descarrega, Teniente del Batallon Depósito de Vinaroz, número cincuenta, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguacion del paradero del Cabo primero Juan Segura Alsó, natural de Tortosa, quinto por el cupo de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, el cual, procedente del Ejército de Cuba, fué destinado á este Batallon como recluta disponible en uso de licencia ilimitada, por no haberse presentado á la revista anual que tuvo lugar en Octubre último, segun previene el Reglamento de las Reservas;

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este primer edicto cito al referido Juan Segura Alsó, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente en las Oficinas de este Batallon, sitas en la calle de Santo Tomás, en esta ciudad, ó á la Autoridad militar del punto donde se halle, manifestando en este caso los motivos porque no se ha presentado; pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar.

Y para su publicacion, libro el presente que firmo en Vinaroz á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Domingo Rius.

**ANUNCIOS.**

**L**EY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

**L**EY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.